REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
Barranquilla, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: APELACIÓN DE AUTO EN PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CIDYS USTA CASTILLO
RADICADO: 080013153003-2001-00389-07
INTERNO (ENLACE EXPEDIENTE DIGITAL): 43.244

Procede el despacho a resolver la solicitud de aclaración del auto de segunda instancia proferido el 12 de julio del año en curso, elevada por el apoderado judicial de la parte demandada.

ANTECEDENTES

El pasado 12 de julio de 2021, este Despacho profirió auto de segunda instancia[1] dentro del proceso ejecutivo interpuesto por Bancolombia S.A. en contra de Cidys Usta Castillo, por medio del cual se confirmó el proveído de 16 de diciembre de 2020 dictado por el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, mismo que había declarado infundada la nulidad impetrada por la ejecutada.

En especial, frente a la nulidad constitucional argüida, retomando la postura de la Corte Suprema de Justicia se adujo que en el proceso civil, su alegación estaba limitada a aquellos casos en que "*un medio demostrativo desconoce en forma abierta los derechos fundamentales consagrados en la constitución política o en las normas legales básicas de los distintos regímenes probatorios, o si se prefiere, como una concreta modalidad de las apellidadas prohibiciones probatorias.*" [2]

Siendo así, al no sustentarse la nulidad planteada en la ilicitud de un medio suasorio, en especial de los títulos valores aportados como principal prueba arrimada por la parte ejecutante, se concluyó que la solicitud no tenía vocación de prosperidad.

En el término de ejecutoria del auto del superior, la demandada solicitó su aclaración, alegando que en la parte motiva de la decisión existían frases o conceptos que ofrecían serios motivos de duda que influían en la resolutiva[3].

En resumen, solicitó se aclare que la nulidad la presentó con apoyo en el art. 29 de la Constitución Política, al considerar violados sus derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la defensa, puesto que en la demanda ejecutiva se incluyó una cláusula aceleratoria del plazo sobre el total de la obligación, esto es capital e intereses, y no sobre las cuotas que estaban en vencidas para el año 2001, contrariándose en su opinión el art. 19 de la Ley 549 de 1999. Siendo así, puntualizó que la nulidad impetrada no tuvo fundamento en alguna irregularidad que afecte una prueba incorporada al expediente, en particular, los títulos valores objeto de cobro.

CONSIDERACIONES

Establece el art. 285 del Código General del Proceso que "*la sentencia* (...)

1 Documento PDF "02. 43.244 Confirma auto que negó nulidad" – Expediente electrónico
2 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 29 de junio de 2007, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.
3 Documento PDF "04. 43.244 Solicitud Aclaración" – Expediente electrónico

podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan ***verdadero motivo de duda****, siempre que estén contenidas en la* ***parte resolutiva*** *de la sentencia o* ***influyan en ella****. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto* (...)". (Subrayado y negrita fuera de texto)

Respecto a la aclaración de providencias, ha dicho la Corte Suprema de Justicia[4]:

> "*(…) la aclaración resulta procedente cuando lo resolutivo de una providencia, o su motivación fundamental, son ambiguas, confusas o insondables, de modo tal que obstaculicen la cabal comprensión de los alcances de la decisión judicial, o de los argumentos que soportan esa resolución, según el caso.*
>
> *Sobre el particular, se ha insistido en que:*
>
> *«(...) la aclaración (...) procede cuando se incluyan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, bien porque se encuentren en la parte resolutiva, ora porque influyan en ella, aserción que pone en evidencia la necesidad de verificar la presencia de algunos requisitos (...): (i) petición o pronunciamiento de oficio en el término de ejecutoria; (ii) presencia de conceptos o frases equívocas; y (iii) ambigüedad en la resolución o que el equívoco se determine desde la motivación. La figura supone la intención del legislador de conjurar la imposibilidad de cumplimiento de una providencia por ininteligibilidad de lo que ella dispone, e implica que tan sólo sucede cuando la frase o el concepto, tomados en conjunto con el cuerpo del fallo, puedan interpretarse en sentidos diversos o generen "verdadero motivo de duda", según textualmente expresa la norma» (CSJ AC4594-2018, 22 oct.; reiterada en CSJ AC5534-2018, 19 dic.).*"

Pues bien, teniendo en mente estas breves reflexiones planteadas en torno a la aclaración de providencias, de entrada advierte esta Sala Unitaria que no es de recibo la solicitud de esclarecimiento elevada por la ejecutada, en tanto que revisado el auto de segunda instancia emitido el pasado 12 de julio[5], no se advierte en su parte considerativa un genuino motivo de duda, ambigüedad o confusión que resulte incongruente con el contenido de la parte resolutiva de la decisión.

En efecto, al resolver la alzada propuesta por la demandada para rebatir el auto de primer grado que negó la nulidad planteada, este Despacho expuso de manera clara las razones para confirmar la providencia impugnada, más allá de que la hoy solicitante no las comparta o les dé un entendimiento distinto al diáfanamente consignado.

Sobre este punto, resultan esclarecedoras las explicaciones brindadas por la Corte en un asunto que guarda similitud con el que actualmente nos ocupa:

> "*(...) lo que está llamado a aclararse es lo que aparece oscuro o dudoso y en concreto, se trata de los conceptos o frases que generen un serio motivo de duda, de ahí que por ese medio* ***no es posible atender las inquietudes que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del fallador****, sino la incertidumbre creada por una redacción ininteligible o por el alcance de un concepto u oración, en relación con la parte resolutiva de la decisión. La aclaración, entonces,* ***no pone al juzgador en capacidad de variar su propia decisión en lo sustancial****, porque obrar de tal manera conduciría a reabrir un debate finiquitado en la instancia» (CSJ AC4055-2019, 24 sep.).*" (C.S.J. AC3521-2020)

En conclusión, no habiendo oscuridad alguna en la argumentación del

4 C.S.J. AC3521-2020
5 Documento PDF "02. 43.244 Confirma auto que negó nulidad" – Expediente electrónico

Despacho, ni tampoco discordancia entre la motivación de la providencia objeto de aclaración y lo que se consignó en su parte resolutiva, se negará la aclaración pretendida.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Unitaria de Decisión Civil - Familia,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración elevada por la demandada, frente al auto de segunda instancia proferido el 12 de julio de 2021 al interior del presente asunto.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE.

La Magistrada,

CATALINA ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO

Firmado Por:

Catalina Rosero Díaz Del Castillo
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a606d7b7a31ae76d45712063f29d66221f76c158dfa450d4218394dc41777530
Documento generado en 26/08/2021 09:20:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica